



Ambiente

AUTO No. 293 DE 24 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00264 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado Minambiente 2023E1028370 del 28 de junio de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) de Bogotá, remitió a esta Cartera Ministerial documentos relacionados con la incautación de dos (2) bolsos elaborados con pieles de las siguientes especies: *Struthio camelus*- avestruz (1 unidad) y *Acrochordus javanicus*- Serpiente trompa de elefante de Java (1 Unidad), efectuada el día 11 de noviembre de 2022 en la carrera 11 # 82-01 Local 4, barrio El Retiro, UPZ 97 Chico en localidad de Chapinero, Bogotá D.C.

En atención a lo anterior, el área técnica de esta Dirección emitió el concepto técnico No. 39 del 26 de septiembre de 2023, en el que se analizaron los hechos y se determinaron, desde la perspectiva técnica, las presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

El artículo III de esa norma establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 5º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00264 y se adoptan otras disposiciones"

extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"

Esta facultad fue reglamentada por el Decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica, es competente para proferir este acto administrativo.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN-00264 y se adoptan otras disposiciones"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00264 y se adoptan otras disposiciones"

verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la información y los documentos remitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) de Bogotá a esta entidad, relacionada con la incautación de dos (2) bolsos elaborados con pieles de las siguientes especies: *Struthio camelus* - avestruz y *Acrochordus javanicus* - serpiente trompa de elefante de Java, se precisa que el equipo técnico de esta Dirección elaboró el Concepto Técnico No. 039 del 26 de septiembre de 2023, en el cual se consignaron las siguientes apreciaciones:

"2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con el fin de determinar la procedencia de iniciar una investigación en el marco de las competencias sancionatorias ambientales que determina el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, se adelanta la revisión de los aspectos técnicos contenidos en los documentos anexos al radicado Minambiente 2023E1028370 del 28 de junio de 2023, remitido por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA a este Ministerio, los cuales se describen a continuación:

2.1 Concepto técnico No. 02798 del 21 de marzo del 2023 elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

*El concepto técnico elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. tuvo como objetivo Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de dos (2) bolsos elaborados con pieles de las siguientes especies: *Struthio camelus*- avestruz (1 unidad) y *Acrochordus javanicus*- Serpiente trompa de elefante de Java (1 Unidad), así como las presuntas infracciones ambientales cometidas.*

Los especímenes fueron dejados en custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá-SDA, quedando como registro el formato de custodia No.FC-OC-22-0586 de la SDA de 11-11-2022, este espécimen fue enviado a la bodega que para tal fin tiene la SDA.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00264 y se adoptan otras disposiciones"

En la siguiente tabla se presenta un resumen de los especímenes incautados, de

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados			
Nombre científico	Cantidad	Rótulos	Identificación Observaciones
Struthio camelus	1	OC-AV-22-1241	No portaba
Acrochordus javanicus	1	OC-RE-22-0240	No portaba

Tabla 1 Relación de los especímenes incautados por la SDA
Fuente: Concepto Técnico No. 02798 del 21 de marzo del 2023 - SDA

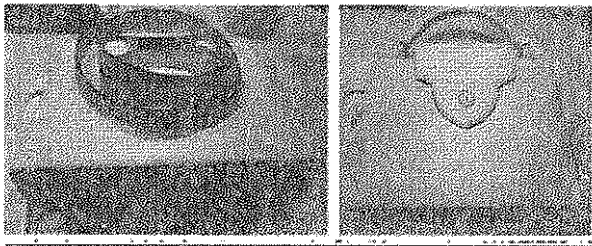


Imagen 1: Artículo terminado con piel de Avestruz, especie Struthio camelus, AUCTIFFS 161622 del 11-11-2022. (Rótulo OC-AV-22-1241)
Fuente: Concepto Técnico No. 02798 del 21 de marzo del 2023 - SDA

acuerdo con lo referenciado por la SDA:

De la imagen 1 se resalta lo siguiente:

- Especímen no vivo, articulo terminado (bolso), teñido de color rosa. La piel se encuentra en el bolso con su respectiva manija y cinta de cargar.
- Según lo descrito por el administrador de la tienda el articulo era tenido en el establecimiento comercial en espera para su comercialización desde hace 1 mes. Así mismo, informó que la procedencia es Francia.

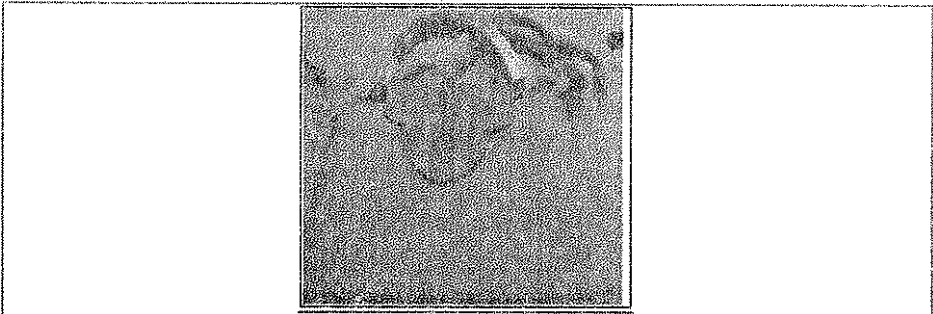


Imagen 2: OC-RE-22-0240 Artículo terminado con piel de Serpiente trompa de elefante de Java - Acrochordus javanicus AUCTIFFS 161622 del 11-11-2022. (Rótulo OC-RE-22-0240).
Fuente: Concepto Técnico No. 02798 del 21 de marzo del 2023 - SDA

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00264 y se adoptan otras disposiciones"

De la imagen 2 se resalta lo siguiente:

- *Espécimen no vivo, (artículo terminado - bolso). La piel se encuentra en una pieza del bolso (tapa con manija), la correa de cargar tiene cuero de bovino (por lo que esta última no se incauta).*
- *El artículo terminado estaba almacenado en el establecimiento comercial en espera para su comercialización desde hace 1 mes, de acuerdo con la declaración obtenida del personal de la tienda. Así mismo, se informa que la procedencia es Francia. El certificado de proveedor presentado menciona que el país de origen del espécimen es Indonesia.*

En cuanto a la descripción de la diligencia adelantada por la SDA, se resalta la incautación en el establecimiento comercial dos (2) artículos terminados con fauna silvestre se evidencian actividades de aprovechamiento de los especímenes. Al ser requerido, el presunto infractor no logró demostrar durante la diligencia, que contaba con los permisos, autorizaciones o licencias que ampararán la tenencia y/o aprovechamiento de los especímenes, lo que presume un incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la Ley.

De acuerdo con la declaración del personal de la tienda, se realizó la importación de los especímenes desde Francia. Sin embargo, la empresa no solicitó la verificación de la importación de los especímenes y del respectivo documento CITES o NO CITES tampoco solicitó la expedición de salvoconducto de movilización desde el Aeropuerto hasta el punto autorizado de para la comercialización y exhibición de los productos, por lo cual, los profesionales de la SDA procedieron a comunicar el caso a la Policía Nacional con el fin de que se adelantara la incautación de este, lo cual quedó consignado, como se mencionó previamente, en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 161622 y el Concepto Técnico No. 02798, 21 de marzo del 2023.

Tabla 2. Relación del procedimiento realizado y los hallazgos. Fuente: Concepto Técnico No. 02798 del 21 de marzo del 2023 - SDA

Tipo de diligencia	Actividad de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre.
Fecha de la diligencia	11 de noviembre del 2022
Ubicación del lugar - Dirección	Inmueble comercial (LOUIS VUITTON COLOMBIA SAS) en la KR 11 # 82-01, barrio El Retiro, UPZ 34 El Retiro, localidad de Chapinero, Bogotá D.C.
Resultados	Incautación de dos (2) productos terminados (bolsos), elaborados con pieles de: <i>Struthio camelus</i> (avestruz) - una (1) unidad y <i>Acrochordus javanicus</i> (Serpiente trompa de elefante) - una (1) unidad.
Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre	AACFS 4005 de 11 de noviembre del 2022
Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna	AUCTIFFS 161622 de 11 de noviembre del 2022

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00264 y se adoptan otras disposiciones"

Datos del presunto infractor	Nombre del presunto infractor: LOUIS VUITTON COLOMBIA SAS
	Identificación (CC o NIT): 830028860-0
	Dirección de notificación: KR 11 # 82-01
Datos de los servidores que adelantaron la diligencia	Nombre del Servidor: Estefanía Delgado
	Cargo: Profesional Fauna Silvestre SDA
	Identificación (CC): 1.032.444.217
Autoridad de que incautó	Nombre de la entidad que participó: GUPAE-MEBOG
	Intendente Jimmy Tambo, identificado con Cédula de ciudadanía No 80204937, perteneciente a GUPAE- MEBOG

2.2 AUTO N. 02000 del 26 de abril 2023 emitido por la SDA "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad LOUIS VUITTON COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 830.028.860-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitiendo junto con el presente acto administrativo, copia de las siguientes actuaciones surtidas en desarrollo del presente trámite sancionatorio ambiental, Concepto Técnico No. 2798 del 21 de marzo de 2023, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 161621 del 11 de noviembre de 2022, Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre 4005 del 11 de noviembre de 2022, Formato de custodia de Fauna Silvestre No. FC-OC-22-0586 del 11 de noviembre de 2022..."

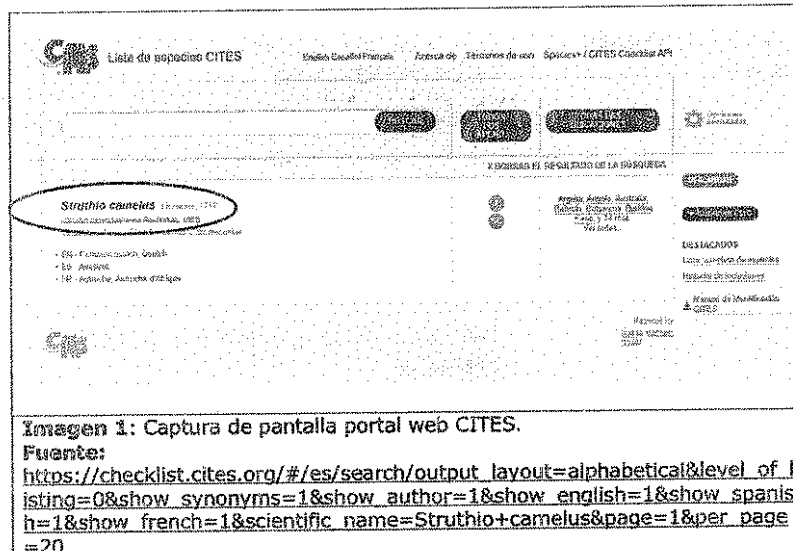
3. ANALISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Los hechos anteriormente descritos constituyen infracción normativa; por lo tanto, en consonancia con la revisión de información remitida por la Autoridad Distrital, se adelantó la consulta actual de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, encontrando los siguientes resultados:

3.1 Especie *Struthio camelus*

Una vez se adelantó la consulta de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, se encontró que la especie *Struthio camelus* está contenida en el apéndice I, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada el 15 de septiembre de 2023:

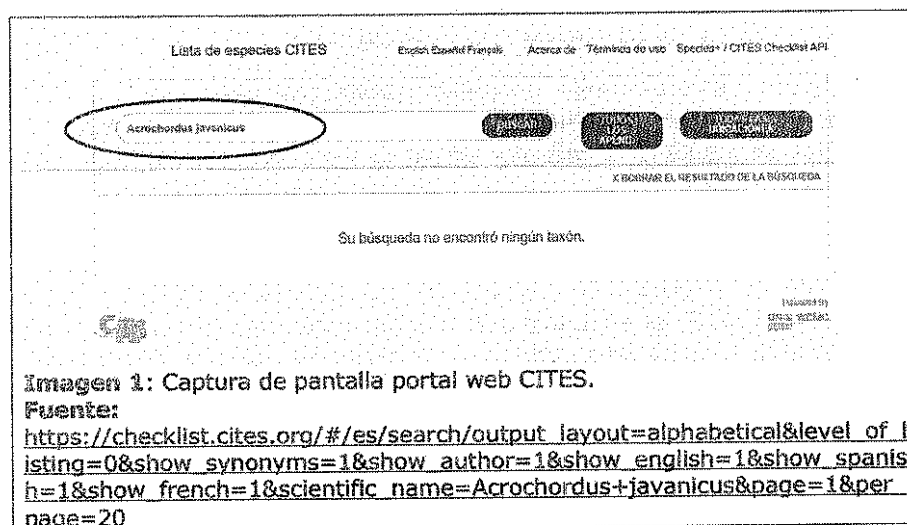
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00264 y se adoptan otras disposiciones"



Teniendo en cuenta que la SDA pudo identificar que la parte del espécimen, incautado el día 11 de noviembre del 2022 en el establecimiento comercial, corresponde a la especie *Struthio camelus*, está contenida en el apéndice I, el cual figuran todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación.

1.1 Especie *Acrochordus javanicus*

Se adelantó la consulta de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, se encontró que la especie (*Acrochordus javanicus*), no está contenida en ningún apéndice, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada el 15/09/23.



Una vez realizada la respectiva verificación de todos los especímenes incautados, se pudo corroborar lo siguiente:

- La parte del espécimen de la especie *Struthio camelus*, se encuentran en el apéndice I en CITES, por lo cual es competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para iniciar el proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00264 y se adoptan otras disposiciones"

- La especie *Acrochordus javanicus*, actualmente no hace de ningún apéndice CITES, por lo tanto, se considera como No CITES y es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

1.2 Hechos constitutivos de infracción ambiental.

Los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, verificados por la Secretaría Distrital de Ambiente, se relacionan con la carencia de los permisos mencionados previamente, pues la presunta importación debió contar con el permiso CITES, en caso de corresponder a la especie *Struthio camelus* o con el permiso NO CITES, en caso de que no corresponda a dicha especie.

Una vez identificado que el espécimen incautado, corresponde a un individuo de la especie *Struthio camelus*, el cual está en el apéndice I, en las especies listadas en CITES, será competencia de este Ministerio los siguientes hechos:

Hecho	Fecha de verificación	Localización
Exportación y comercialización de la especie <i>Struthio camelus</i> , sin contar con el respectivo permiso CITES correspondientes.	11 de noviembre de 2022	Inmueble comercial (LOUIS VUITTON COLOMBIA SAS) en la KR 11 # 82-01, barrio El Retiro, UPZ 34 El Retiro, localidad de Chapinero, Bogotá D.C.

Una vez analizada la información del traslado realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente por parte de este Ministerio se evidenció la competencia de este, en este marco es pertinente, proceder con todas las actuaciones correspondientes en el marco de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 por la presunta violación a las siguientes normativas ambientales:

Acto administrativo	Obligación
Ley 17 de 22 de enero 1981. "Por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres"	"(...) Artículo III. Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I (...) 3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos de los siguientes requisitos: a. Que una autoridad científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie; b. Que una autoridad científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente, y c. Que una autoridad administrativa del Estado de importación haya verificado que el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00264 y se adoptan otras disposiciones"

	especimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales...."
Observaciones: Con base en la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA en el acta de incautación, en el establecimiento comercial. Tras la identificación taxonómica de un (1) artículo terminado (bolso) elaborado con la piel de avestruz (<i>Struthio camelus</i>) incautada el día 11 de noviembre de 2022, se encontró que la misma corresponde a la especie <i>Struthio camelus</i> especie que se encuentra en el apéndice I del convenio CITES. Además, se halló que esta no contaba con permiso de importación CITES o NO CITES del país de origen (dependiente si la incautación corresponde o no a la subespecie), por esta razón es posible establecer el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad referida a permisos CITES y NO CITES.	
Resolución 1263 de 2006 "Por la cual se establece el procedimiento y se fija el valor para expedir los permisos a que se refiere la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, y se dictan otras disposiciones"	"(...) ARTÍCULO 2: La presente Resolución se aplicará para la <u>importación, exportación y reexportación</u> de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES..." <u>(subrayado fuera del texto original)</u>
Observaciones: Una vez revisado en la lista CITES, se encontró que la importación de (1) un producto terminado (bolso) elaborado con la piel de la especie (<i>Struthio camelus</i>), presentó incumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución al no contar con el permiso CITES, que correspondía para la exportación de la parte del espécimen en comento.	

De conformidad con la revisión técnica de la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la cual fue puesta en conocimiento de este Ministerio mediante con el radicado Minambiente 2023E1028370 del 28 de junio del 2023 se considera técnicamente lo siguiente:

- Una vez analizada la información del traslado realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, Ministerio se evidenció la competencia de este Ministerio respecto a la especie *Struthio camelus*, y la no competencia respecto a la especie *Acrochordus javanicus* al no corresponder a una especie que se encuentre en ningún apéndice del convenio cites adoptado por la Ley 17 de 1981. En el marco de esto, proceder con todas las actuaciones correspondientes en el marco de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.
- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la empresa comercial LOUIS VUITTON COLOMBIA S.A.S. con NIT. 830028860-0, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo III de la Ley 17 de 1981, y del artículo 2º de la Resolución 1263 de 2006 al importar (1) producto terminado (bolso) elaborado con piel de avestruz (*Struthio camelus*), la cual hace parte del apéndice I del listado de especies CITES.
- Remitir lo encontrado en el presente concepto técnico, a la fiscalía general de la Nación-FGN, por los delitos señalados en la Ley 2111 de 2021."

En virtud de lo establecido en el artículo tercero de la Ley 17 de 1981, y conforme a las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la importación de especies o partes de estas incluidas en el Apéndices I, como la especie *Struthio camelus*, requiere la previa expedición y presentación de un permiso CITES de importación y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00264 y se adoptan otras disposiciones"

de un permiso de exportación o certificado de reexportación ante esta Autoridad Ambiental, como se señala en el numeral 3 del citado artículo que se transcribe a continuación:

"3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos de los siguientes requisitos@...)"

En este contexto, se evidencia con los documentos aportados por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá que la sociedad LV COLOMBIA SAS (NIT. 830.028.860-0) ingresó desde Francia al país, entre otros, un bolso elaborado con piel de la especie *Struthio camelus* (avestruz), la cual se encuentra incluida en el apéndice I de la Convención.

Teniendo en cuenta que el espécimen con el que fue elaborado el bolso se encuentra incluido en el apéndice I y que a pesar de que Francia no es un estado de distribución natural de esta especie, es de aclararse que hasta el momento no hay certeza del país de origen de procedencia del citado artículo, pero sí del ingreso al país y que podría provenir de algunos de los citados países del apéndice I.

Ante la evidencia presentada y la presunta omisión de cumplimiento de los deberes legales pertinentes, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad LV COLOMBIA S.A.S (NIT. 830.028.860-0).

Dicho procedimiento tiene como finalidad esclarecer la presunta responsabilidad de la sociedad investigada en los hechos que podrían constituir una infracción ambiental, así como determinar cualquier conexión con los mismos, con base en las disposiciones aplicables de la CITES y la legislación nacional.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LV COLOMBIA SAS (NIT. 830.028.860-0)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por la importación a Colombia de un bolso elaborado con piel de la especie *Struthio camelus* incluida en el Apéndice I, sin la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación, según el caso.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00264** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado 2023E1028370 del 28 de junio de 2023 junto con sus anexos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00264 y se adoptan otras disposiciones"

2. Concepto Técnico 039 del 26 de septiembre de 2023 emitido por el área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LV COLOMBIA SAS (NIT. 830.028.860-0)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) a la Carrera 11 No. 82-01 Local 4 Bogotá D.C.

Artículo 5. Remítase a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales copia del radicado 2023E1028370 del 28 de junio de 2023 junto con sus anexos, allegado por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, para lo de su competencia.

Artículo 6. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 7. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 8. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 DIC 2025


NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Giovana García Sainz. / Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE
Acoge: concepto técnico No. 39 del 26 de septiembre de 2023.
Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón/ Ingeniero Ambiental DBBSE
Expediente: **SAN-00264.**